

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CEPEDA BAQUERO
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00191 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **HENRY CEPEDA BAQUERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el sub judice se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 056338 del 30 de diciembre de 2015, por la cual se niega al demandante el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia y Resolución RDP 011694 del 14 de marzo de 2016 que confirmó la negativa al reconocimiento de la pensión gracia.

Es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de una prestación pensional; sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"(Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la demanda (folio 9 dorso) se estimó la cuantía en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$96.897.356,02), por concepto de las mesadas causadas durante las anualidades 2012 a 2016, explicándose en el mismo folio razonadamente el monto de la pensión que en criterio del demandante adquirió a partir del año 2004, tomando como un 75% para la liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Frente a lo cual advierte el Despacho que tomando las mesadas de la pensión gracia por las tres anualidades previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., esta asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$76.105.480.63)¹, cuantía que excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia de este estrado judicial²; correspondiéndole en consecuencia al Tribunal Administrativo del Meta asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **22 del 28 de junio de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

¹ Suma que resulta de sumar 8 meses del año 2013 (\$14.757.290.33, todo el año 2014 (\$26.326.268.10), todo el año 2015 (\$27.289.809.51) y el año 2016 hasta el mes de abril (\$7.732.112.69)

² Teniendo en cuenta que el salario del año 2016 es de \$689.455 x 50 = \$34.472.750.

³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.